



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 687 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencias de SERVIR

Referencia : Documento con Registro N° 10266-2018

Fecha : Lima, 04 MAYO 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Breña nos consulta si el actual alcalde distrital de Breña puede seguir ejerciendo función pública pese a haber sido inhabilitado por la Contraloría General de la República a través de la Resolución N° 001-2016-CG/TSRA, conforme se encuentra señalado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado y las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí.
- 2.2 Lo señalado anteriormente encuentra su fundamento en el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup> a través del cual se reconoce a SERVIR la función de emitir opinión técnica en los temas que son de su competencia, es decir, las normas generales que regulan el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas –al ser un órgano de la Contraloría General de la República– se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Control, al igual que las resoluciones emitidas por dicho órgano colegiado. Siendo así, SERVIR no podría brindar opinión técnica sobre los alcances de sus resoluciones o interpretar los mandatos del citado tribunal por no enmarcarse dentro de las competencias legalmente reconocidas o del sistema administrativo sobre el cual ejerce rectoría.



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

«Artículo 10.- Funciones de la Autoridad

La Autoridad tiene las funciones siguientes:

[...] h) Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia. [...].»



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 En adición a ello, es menester tomar en cuenta que la controversia sometida a consulta por el administrado ya cuenta con pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 1090-2016-JNE<sup>2</sup>. Como es de conocimiento general, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función –entre otras– declarar la vacancia de las autoridades que ocupan cargos de elección popular<sup>3</sup> por lo que no cabría que SERVIR emita opinión técnica sobre un tema que ya ha sido resuelto por el organismo electoral competente.

### III. Conclusión

No resulta factible que SERVIR emita un pronunciamiento sobre el caso sometido a consulta, no solo por encontrarse referido a una resolución emitida por un integrante del Sistema Nacional de Control sino porque la situación en concreto ya ha sido resuelta en su oportunidad por el Jurado Nacional de Elecciones.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de septiembre de 2016.

<sup>3</sup> Literal u del artículo 5 de la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.